



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 2806-2019
ICA**

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, quince de noviembre de dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS; y, ATENDIENDO:

PRIMERO.- A que, se procede a calificar el recurso de casación interpuesto **Katia Aspilcueta Salas** a fojas trescientos cuarenta y cuatro, contra el auto de vista de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve obrante a fojas trescientos cuarenta y cuatro, que resolvió **revocar** el auto de primera instancia que declaró **fundada la contradicción** por la causal de inexigibilidad de la obligación, **reformándola**, declara **improcedente** la demanda. Por lo que, corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364.

SEGUNDO.- A que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la *Infracción normativa*; o, **ii)** en el *apartamiento inmotivado del precedente judicial*. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Que esta exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofiláctico, uniformizador y dikelógico. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 2806-2019
ICA**

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre el casacionista, en la formulación del referido recurso.

TERCERO.- A que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación obrante a fojas trescientos cuarenta y cuatro, cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil -modificado por la Ley número 29364-, toda vez que se interpone: **i)** Contra la sentencia expedida por la Primera Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma, pues fue notificada el cuatro de abril de dos mil diecinueve y el recurso fue presentado el diecisiete de abril del mismo año y, **iv)** Ha adjuntado el arancel judicial respectivo por concepto de recurso de casación, como consta a fojas trescientos cuarenta y tres vuelta.

CUARTO.- A que, al evaluar los **requisitos de procedencia** dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que la parte casacionista satisface el primer requisito, previsto en el inciso uno del referido artículo, toda vez que no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, al haberla apelado a fojas doscientos ochenta y ocho



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 2806-2019
ICA**

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

QUINTO.- A que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2º, 3º y 4º del precitado artículo 388, la parte recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas.

En el presente caso, la recurrente denuncia:

Infracción normativa del artículo 14 inciso 2 de la Ley General del Sistema Concursal, indica que con meridiana claridad se puede advertir que lo que manifiesta la Sala Superior no es sino el resultado ilegal y de las mentiras del falso andamiaje, que seguramente con mucho esfuerzo, montaron para emitir el deleznable auto final, así pues, los bienes que le corresponden son producto de la sustitución del régimen de gananciales por el régimen de separación de patrimonios, ello de pleno derecho por mandato imperativo del artículo 330 del Código Civil. Se ha producido la intención de arrebatarse los bienes de su propiedad. De tal forma, la suma de \$ 2'726,963.00 del patrimonio que tenía la misma al haber pasado a ser de su propiedad, ya no puede ser considerada como se pretende, parte del patrimonio de Mendel Winter Zuzunaga por la organización criminal al momento de su liquidación para que este sea de \$ 453, 956.57, obteniendo grandiosos beneficios. Es imposible jurídicamente que se declare sin fundamento alguno, fundada la contradicción porque no es exigible la obligación puesta a cobro, porque no se ha establecido plazo para su cobro, ya que en esos casos, se realiza inmediatamente.

Por resolución N° 4844-2011/CCO-INDECOPI del 25 de agosto del 2014 se dispuso la disolución y liquidación del señor Mendel Winter Zuzunaga y con ello, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 330 de Código Civil, opero de pleno derecho, la disolución de la misma de forma automática, por lo que, correlativamente procedieron a dividirse como correspondía, de mutuo acuerdo, en partes iguales, el patrimonio de la sociedad de gananciales. Ello



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 2806-2019
ICA**

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

culminó, para que produzca efectos frente a terceros, con su inscripción en el registro personal de oficio.

SEXTO.- Que, del examen de la argumentación expuesta se advierte que el recurrente no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código adjetivo, esto es, describir con claridad y precisión la infracción normativa así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, puesto que hace referencia a cuestiones de hecho y prueba ya dilucidadas por la Sala revisora, por lo que la infracción denunciada en el considerando que precede debe ser desestimada, advirtiéndose que los argumentos expuestos en su recurso de casación están dirigidos a cuestionar un agravio que ya ha sido materia de análisis por las instancias de mérito, el mismo que ha sido desestimado al carecer de base cierta, expresando de manera correcta las razones de su fallo, esto es, que lo pretendido por la demandante se trata de un imposible jurídico por prohibición expresa de la ley concursal, esto es, si bien es la norma denunciada exige que el deudor cuyo patrimonio se encuentre incurso en el régimen de gananciales deberá sustituir dicho régimen por el separación de patrimonios, también es cierto que, la autoridad judicial no puede ordenar medidas cautelares ni ordenar la ejecución forzosa de los bienes del deudor sujeto a proceso concursal, en ese sentido, lo pretendido por la demandante es un imposible jurídico por mandato legal.

SÉTIMO.- Siendo así, se desprende que la argumentación del recurso de casación no cumple con el requisito normado por el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por el cual se exige para la procedencia del mismo “describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial”, pues no se dirige a demostrar una



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 2806-2019
ICA**

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

infracción en la correcta aplicación del derecho objetivo, sino busca un nuevo análisis de los hechos involucrados en el conflicto.

Finalmente, si bien es cierto, la parte recurrente cumple con señalar la naturaleza de su pedido casatorio como revocatorio, debe considerarse que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia.

OCTAVO.- Por otro lado, corresponde recordar a la parte recurrente que tiene el deber de comportarse con probidad y buena fe en la tramitación del proceso, lo cual no ha cumplido, puesto que se advierte de la revisión del escrito que contiene el recurso de casación, expresiones agraviantes a los Jueces Supremos que conforman la Sala Superior que emitió la resolución de vista. Por tanto, esta Sala Suprema en concordancia con el artículo 8 y 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, recomienda tanto a la recurrente como su abogado abstenerse de conducirse de modo inapropiado durante la tramitación del presente proceso, bajo apercibimiento de ser sancionado.

Por estos fundamentos: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Katia Aspilcueta Salas** a fojas trescientos cuarenta y cuatro, contra el auto de vista de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve obrante a fojas trescientos cuarenta y cuatro; **RECOMENDARON** a la recurrente y a su abogado abstenerse de conducirse de modo inapropiado durante la tramitación del presente proceso, bajo apercibimiento de ser sancionado. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Katia Aspilcueta Salas con Mendel



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 2806-2019
ICA**

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Winter Zuzunaga y otro, sobre obligación de dar suma de dinero. Interviene como ponente el Juez Supremo señor **Salazar Lizárraga**.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

HURTADO REYES

SALAZAR LIZÁRRAGA

ORDOÑEZ ALCÁNTARA

ARRIOLA ESPINO

khm